



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3475

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/2000 - B.Inf. 77/2000

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 28/12/2000 - Decreto: 1866/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios que funcionará en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Subsecretaría de Asistencia y Promoción Familiar o el organismo que lo reemplace, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquéllos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimientos de persona física o jurídica, pública o privada, con interés legítimo, en forma gratuita.
- c) Publicar en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el listado completo de deudores alimentarios morosos. En los restantes meses efectuará la publicación de altas y bajas mencionando a qué publicación plena se refieren. Todos los listados deberán hacerse públicos en la primera edición de cada mes.
- d) Poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral Provincial y Consejo de la Magistratura, el listado de morosos.

Artículo 3º.- La inscripción en el Registro o su baja se hará



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por orden judicial, ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 4°.- Los Juzgados deberán informar al Registro la condición de morosidad, cuando habiéndose iniciado la ejecución de las deudas por cuotas alimentarias y ejercido el derecho de defensa, el obligado no diere cumplimiento al pago de las mismas en forma voluntaria o forzada. En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, deberá acompañarse con la cédula de notificación el texto íntegro de la presente ley.

Artículo 5°.- El juez competente podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de ciento veinte (120) días, si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 6°.- Concedida la excepción, si el obligado no diere cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente, el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad.

Artículo 7°.- Las personas incluidas en el listado del Registro, mientras no regularicen su situación, no podrán:

- a) Obtener habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni celebrar contrato alguno con el Estado Provincial.
- b) Acceder a cargos en el sector público provincial.

Artículo 8°.- El Tribunal Electoral deberá difundir durante cinco (5) días el listado de aquellos candidatos a cargos públicos electivos que se encuentren en el Registro. Asimismo, el Consejo de la Magistratura hará igual publicación de los inscriptos para acceder a cargos judiciales.

Artículo 9°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de promulgada.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.